

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Iván Duque Díaz

DEMANDADO: Bananeras de Urabá S.A.S.

Mauricio Niño Reyes

Patricia Reyes de Heintz

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Allianz Seguros S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo- Antioquia

RAD. ÚNICO: 05837-31-05-001-2022-00423-01

DECISIÓN: Revoca

Medellín, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticinco (2025)

Hora: 02:30 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 032-2025

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto No. 077-2025

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de octubre de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte accionante.

2. TEMA

Causales de nulidad. Irregularidades procesales. Notificaciones judiciales.

3. ANTECEDENTES QUE INTERESAN AL RECURSO

3.1 Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022¹, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo admitió la presente demanda interpuesta por Iván Duque Díaz contra Bananeras de Urabá S.A.S., Mauricio Niño Reyes y Patricia Reyes de Heinatz y, además integró el contradictorio por pasiva con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la que se le asignó el CUNR 05837-31-05-001-2022-00423-00

¹ Archivo pdf de la demanda denominado «015AutoSubsanacionAdmisorio202200423».

3.2. El 21 de Julio de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo², remitió al recientemente creado, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo, entre otros, el proceso de autos.

3.3. El 31 de agosto de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo profiere su primera providencia avocando conocimiento del proceso³, pero ahora lo identifica con el CUNR 05837-31-05-002-2022-00423-00, esto es, cambiando el dígito que identifica la nomenclatura del juzgado.

3.4. Ya para el 27 de noviembre de 2023, dicta una nueva providencia en la que nombra curador ad litem⁴, y regresa al CUNR 05837-31-05-001-2022-00423-00, con el que en adelante se siguen identificando sus providencias judiciales.

3.5. El 5 de mayo de 2024, la parte accionante presentó reforma de la demanda⁵. Allí expuso que, pese a que no se han notificado la

² Archivo pdf de la demanda denominado «019RemiteProcesos2LaboralTurbo202200423».

³ Archivo pdf de la demanda denominado «020AutoOrdenaNotificar202200423».

⁴ Archivo pdf de la demanda denominado «023AutoNombraCurador202200423».

⁵ Archivo pdf de la demanda denominado «032MemRformaDemanda202200423».

totalidad de las partes del proceso, estando pendientes las citaciones a Colpensiones, Porvenir y Colfondos S.A., por aplicación de lo decidido en auto de la M.P. Martha Teresa Flórez Samudio en radicado 05001310502120190012401, se avala la realización de esta actuación, por tanto, solicita que se decida sobre la admisión de la reforma de la demanda.

3.6. El juzgado del conocimiento inadmitió la reforma de la demanda mediante auto del 4 de junio de 2024⁶, concediéndole el término de 5 días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo.

3.7. El 21 de junio de 2024 ordenó el rechazo de la reforma de la demanda, ya que vencido el plazo otorgado la parte accionante guardó silencio y el 12 de agosto de 2024 fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

3.8. La parte accionante presentó escrito el 20 de agosto de 2024, mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda

⁶ Archivo pdf de la demanda denominado «07SubsanaDemanda».

referentes a la nulidad de traslado entre AFP, solicitando que se resolviera antes de la audiencia de fijación del litigio.

3.9. El 20 de septiembre de 2024 la parte activa presentó escrito mediante el cual solicita se rehaga la actuación o se decrete la nulidad, debido a confusión entre las distintas cuerdas procesales de notificación de las actuaciones en el presente proceso. En atención a ello pide que se le conceda:

- i) Nuevos términos de notificación sobre el auto que inadmite la reforma de la demanda.
- ii) rehacer la actuación por la cual se adelantó el despacho a la pretenporaneidad; esto es, se emitió pronunciamiento pese a advertir haberse presentado el escrito de solicitud antes de tiempo
- iii) la ineficacia de la actuación posterior que depende de la misma, que no es otra distinta al rechazo de la reforma de la demanda.

Refiere que existe un vicio procesal que no se ha saneado por convalidación expresa, violatorio del derecho de defensa al decidirse en contra de una solicitud impetrada por la parte procesal que la propone y, en la cual no hubo participación en la causal de nulidad – por no ser del resorte de parte procesal-.

Explica que además se está proponiendo como primera actuación procesal tras el conocimiento del vicio, con el transcurso del tiempo desde el acceso que se tuvo al verdadero expediente del caso.

Fundamenta la nulidad en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 de C.G.P., esto es, que, dejándose de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, el defecto se corrige practicando la notificación, pero es nula la actuación posterior que depende de la providencia, salvo que se haya saneado en los términos del artículo 136 del mismo compendio adjetivo.

Funda la causal de nulidad manifestando que el proceso se viene adelantando por dos cuerdas procesales igualmente valederas, simultáneas y paralelas, la cual ha llevado a equivocaciones atribuibles a la inexperta gestión judicial. Dice que solo tenía conocimiento de un expediente, el cual debía haberse conservado tal

como habría acaecido antaño con el expediente físico. Como prueba de ello aporta un link de SharePoint, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo y que ya consideraba el traslado al nuevo juzgado del conocimiento, por lo cual se estimó que sería el expediente definitivo.

Sostiene que el 19 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico se le remitió un expediente diferente, con link SharePoint del Juzgado Segundo Laboral y en el cual hay actuaciones que no se observan en el expediente original.

Informa que, en el nuevo expediente, -el alterno- se halla la razón por la cual la jueza suspendió notificaciones en la radicación original y propia del Juzgado Segundo Laboral, esto es, en cumplimiento de la directriz ofrecida por el Superior. Agrega que en su obediencia la secretaria de despacho procedió a efectuar lo que consideró pertinente, insertando todas las decisiones dentro de la nueva radicación, sin que ello implicara revivir términos o incurrir en doble notificación.

Explica que la Jueza y la secretaria olvidaron avisar de esas decisiones adoptadas al interior de la radicación original del despacho

en los estados electrónicos 05837-31-05-002-2022-00423-00, propia del Juzgado Segundo Laboral, que era la que venía consultando. Para ello anexa captura de pantalla del microsítio de consulta de procesos, realizada el 19 de septiembre de 2024 en donde se muestra que, al consultarse el referido CUNR, aparecen como únicas actuaciones la del 31 de agosto de 2023 que corresponde al auto que ordena notificar y emplazar y la del 1° de septiembre de 2023 que es la respectiva notificación por Estados.

De allí que expresa sorpresa al conocer tantas actuaciones que no habían sido notificadas dentro de la cuerda procesal que normalmente consultaba y que por lo menos, afirma, debieron haberse consignado en los estados electrónicos del proceso 05837-31-05-002-2022-00423-00 la decisión judicial y secretarial que adoptaban advertir a los litigantes que no se iban a seguir inscribiendo allí las actuaciones.

Manifiesta que la falta de las anotaciones en la cuerda de comunicaciones original solo hace parecer la simple existencia de mora o retraso judicial y justifica plausiblemente la expectativa de que podrían aparecer nuevas actuaciones en cualquier momento.

Finaliza afirmando que, como en el momento actual todas las partes procesales se encuentran involucradas, el despacho puede resolver nuevamente sobre la decisión de inadmisión - en oportunidad real - o conferir nuevo término de traslado al demandante sobre la mencionada decisión, a fin de que cumpla con los requisitos que se le expresaron. En todo caso, puntualiza, habrá de decretarse la ineficacia de la decisión de rechazo anterior.

3.10. Del documento anterior se concedió traslado a los demás sujetos procesales⁷. Allianz Seguros S.A. fue la única en descorrerlo recordando que, conforme a la directriz de esta Corporación, el proceso siempre ha conservado el radicado inicial que se le asignó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo y que, independientemente que el proceso haya sido remitido al Juzgado Segundo Laboral, fue la parte demandante quien no tuvo en cuenta la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJANTA23-127 del 6 de julio de 2023 y esta Corporación, efectuando la consulta del proceso bajo una radicación diferente 05837-31-05-002-2022-00423-00.

⁷ 054TrasISecreNulidad202200423

También señala que la providencia por medio de la cual se inadmite la reforma de la demanda no hace parte de las providencias que conforme al artículo 41 deben ser notificadas de manera personal y consultada la página web el juzgado sí notificó en debida forma tal providencia.

Finalmente apunta que en el presente proceso no se omitió oportunidad para sustentar un recurso o descorrer traslado ni se materializó ninguna de las situaciones que se resaltan en el artículo 133 del C.F.P., así como el juzgado del conocimiento dio el trámite correspondiente a la solicitud de reforma de la demanda, sin violar el debido proceso ni el derecho a la defensa del demandante.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia negó la solicitud de nulidad el 24 de octubre de 2024. Consideró la a quo que, pese a que inicialmente hubo un cambio de radicación, no se vulneró el derecho de defensa de las partes ya que las partes podían acceder a las providencias a través de los medios electrónicos

dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de las medidas impuestas por la pandemia de Covid-19: los estados electrónicos y el Tyba, donde se puede consultar las providencias sin atender alguna radicación específica.

Explicó la notificación del auto que inadmitió la reforma de la demanda se hizo adecuadamente por estados electrónicos y fue incluido en las actuaciones del expediente digital que abrió el despacho con el CUNR 05837-31-05-001-2022-00423-00.

Sostuvo que el pronunciamiento de marras se hizo en su momento respetando los derechos a las partes y que fue la parte accionante quien no usó adecuadamente las herramientas electrónicas disponibles para consultar el proceso aun cuando tuviera incertidumbre sobre el radicado y tampoco presentó inconformidad sobre las actuaciones previas.

5. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Inconforme con la decisión la parte actora, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, aunque la jueza del conocimiento reconoce que se generó una confusión por parte de su despacho al mantener dos radicados simultáneos para la notificación por Estados, uno adecuado y otro no, dice que esta se «*des-responsabiliza*» de sus consecuencias, al afirmar que es una situación que se resuelve por sí misma, además que, descarga en el usuario el deber de i) tener un papel activo para cuestionar sobre nuevas actuaciones, más allá de los mecanismos establecidos para ello y ii) estar constantemente en búsqueda de nuevas radicaciones que pudieran configurarse, aprovechando las diversas modalidades de consulta que ofrece el novedoso sistema judicial.

Dice que, para la fecha de presentación del recurso, en el Tyba, el radicado de prefijo 05837310500**2** ni registra la actuación del 5 de junio de 2024 y que pretende dar por conocida la judicatura.

Resalta que la jueza nada dijo sobre que existieran 2 expedientes digitales simultáneos con el radicado 05837310500**1**20220042300, uno llevado por el Juzgado Primero Laboral y otro por el Segundo Laboral del Circuito de Turbo.

Sostiene que no pudo reaccionar a las actuaciones que manifiesta desconocer, debido a que en la página de «estados paralela» ni en el «expediente alterno» se publicaron. Afirma la parte recurrente que, nunca presentó dudas acerca de la única radicación por la cual lograba tener **acceso a las notificaciones judiciales**, aunque la jueza resalte las virtudes de la tecnología digital y la falta de diligencia del profesional del derecho

Allianz Seguros S.A. nuevamente fue la única en descorrer el traslado del recurso, y lo sustentó en los mismos términos anteriores.

La jueza del conocimiento declaró extemporáneo el recurso de reposición y finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Allianz Seguros S.A. presentó

escrito apoyado en los argumentos planteados al descorrer el traslado en primera instancia.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de la Sala viene dada por los puntos objeto de apelación, al tenor de los artículos 15, 65 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la parte si se existe nulidad procesal en el presente asunto.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS, PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁸ son:

- La capacidad para interponer el recurso.
- Interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que las providencias interlocutorias objeto de impugnación son susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral y de

⁸ Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que rechace la demanda...*»

7.2.1. Del Expediente.

El artículo 122 del C.G.P. regula que, «*de cada proceso en curso se formará un expediente*» donde deben ser insertados todos los documentos que le correspondan y, a los que solo pueden acceder, entre otros, las partes y sus apoderados judiciales (art. 123).

7.2.1.1. Por otro lado, está la identificación de los procesos judiciales, que corresponde a un número único, consecutivo y anual, que es el número de radicación de procesos de 23 dígitos, de conformidad con el Acuerdo 1412 de 2002: así:

- Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.

- Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad.
- Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad.
- Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad.
- Cuatro (4) Dígitos, para el año en que inicia el proceso.
- Cinco (5) dígitos para el consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.
- Dos (2) dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso

7.2.1.2. Atendiendo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia es de reciente creación (Acuerdo PCSJA22-12028), las directrices para la redistribución de procesos que se encontraban activos en el actual Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo, fueron consignadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA23-127 de 2023, que entre

otros dispuso: *«Corresponderá a los titulares de los despachos involucrados informar y/o notificar a los sujetos procesales y demás intervinientes sobre la distribución que se efectúa como consecuencia del presente Acuerdo, registrando las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial».*

7.2.2. Del Caso Concreto.

El presente asunto fue conocido inicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, quien creó una carpeta para el expediente digital con su código único de radicación nacional 05837310500**1**-20220042300.

Atendiendo la redistribución de procesos, el caso de autos fue enviado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, para su trámite, el nuevo juzgado cambió en el CURN el código del despacho, de 001 a 002, y así notificó la decisión de avocar conocimiento mediante providencia del 31 de agosto de 2023, esto es, 05837310500**2**-20220042300.

Luego, manifiesta la jueza al negar la solicitud de nulidad que, siguiendo la directriz de este Tribunal, «ordenó mantener el consecutivo original 058373105001» y aceptando que esta situación pudo generar confusión declara no próspera la causal de nulidad por cuanto la utilización de las herramientas tecnológicas para las notificaciones predominó en el ámbito judicial a partir de la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, lo que permitió que las partes pudiesen estar al tanto del trámite de su litigio con una búsqueda a través de la web.

No obstante, tras revisar el expediente, esta Corporación advierte que no hay constancia, ya que no se encuentra adjunta, la providencia por medio de la cual, resalta la juzgadora «ordenó mantener el consecutivo original 058373105001» y no el 058373105002 y mucho menos que esta hubiere sido notificada al demandado, notando que aún para la fecha de presentación de la reforma de la demanda (que es la actuación relevante para el presente recurso) la parte accionante estaba bajo la creencia que el radicado seguía siendo 058373105002, inferencia que surge como resultado de observar que el memorial está identificado con este número y no con el 001.

Como no se trata del auto admisorio de la demanda, es oportuna la aplicación del inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. que señala:

Art. 133. *Causales de nulidad*. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Recordando que, en punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, observa este Cuerpo Colegiado que, tiene razón la parte accionante al afirmar que en el presente proceso se dejó de notificar una providencia, sin embargo, no se trata de los autos que inadmite y rechaza la reforma de la demanda, sino aquel, por medio del cual la a quo «ordenó mantener el consecutivo original 058373105001» y que se entiende fue proferida luego del 18 de septiembre de 2023 (fecha en que este Tribunal expide el oficio No. 1173 por medio del cual se le dio a conocer a la a quo la necesidad de mantener el CURN original en los procesos remitidos a su despacho) y antes del 27 de noviembre de 2023, puesto que, para la fecha se profirió por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo, dentro del presente asunto, la primera providencia que se identificó con el CURN 058373105001, esto es, que regresó al CURN original.

En cuanto a la posibilidad de encontrarse saneada, se estudian los postulados del artículo 136 del C.G.P., advirtiéndose que no se cumplen los requisitos allí planteados, esto, como quiera que: i) la actuación posterior a la existencia de la providencia que ordena mantener el CURN original es la presentación de reforma de la demanda, memorial que fue identificado con el CURN 05837310500**2**, ii) no ha sido convalidada de forma expresa, iii) no se origina de la interrupción o suspensión del proceso y mucho menos iv) el acto procesal cumplió su finalidad.

Lo anterior por cuanto las siguientes providencias que fueron la de inadmisión de la reforma de la demanda y su rechazo, fueron identificadas con el CURN 05837310500**1**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente la configuración de la causal de nulidad contenida en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y la misma permanece vigente como quiera que durante el proceso no fue notificada la providencia por medio de la cual se «ordenó mantener el consecutivo original 05837310500**1**», de tal manera que, para la inadmisión y rechazo de la reforma de la

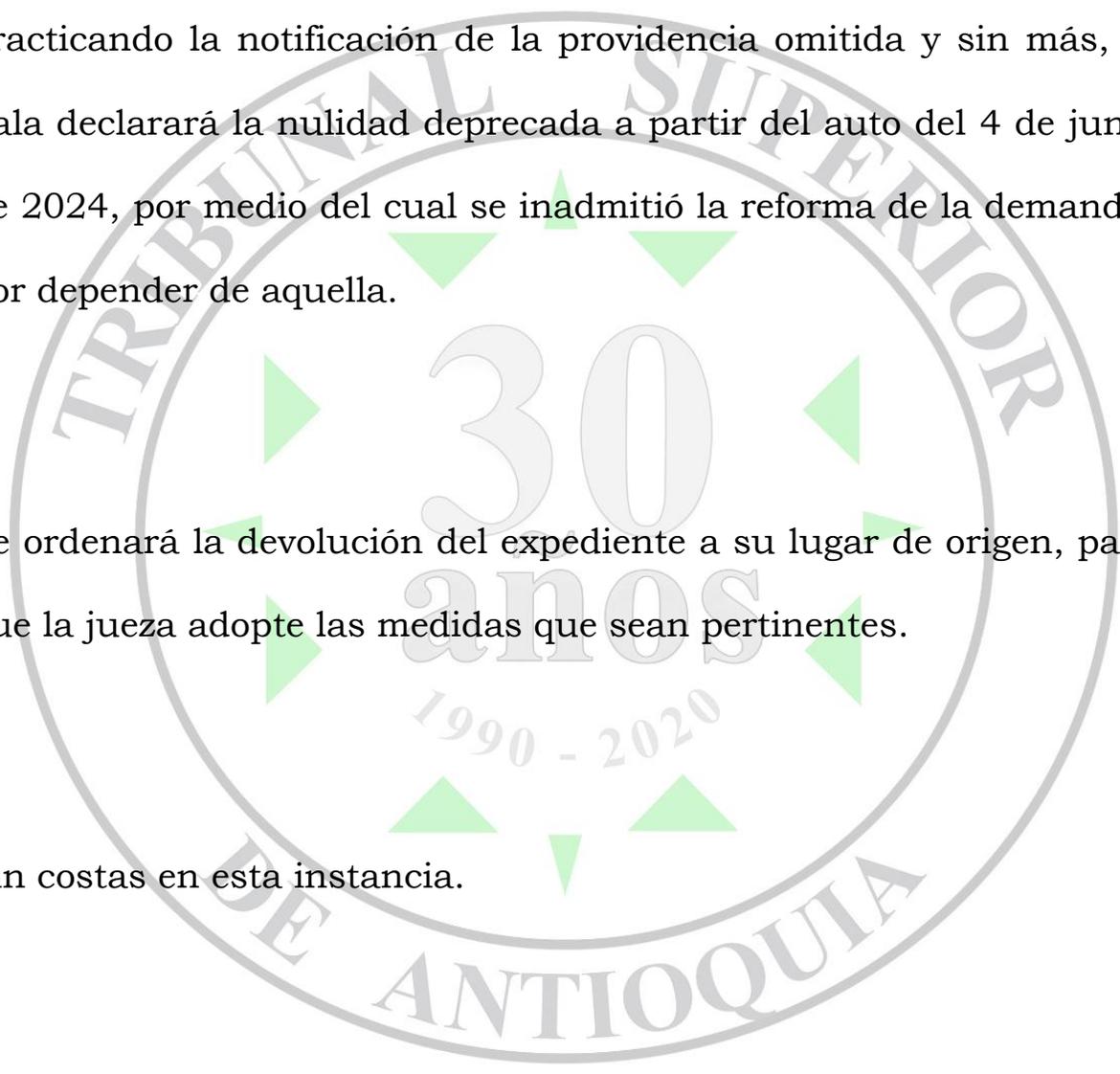
demanda, no hacer la notificación en debida forma, lo cual incluye el CURN correcto, constituye una afrenta procesal y sustancial.

Siguiendo el sentido de lo señalado, se corregirá la actuación practicando la notificación de la providencia omitida y sin más, la Sala declarará la nulidad deprecada a partir del auto del 4 de junio de 2024, por medio del cual se inadmitió la reforma de la demanda, por depender de aquella.

Se ordenará la devolución del expediente a su lugar de origen, para que la jueza adopte las medidas que sean pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

7.3. Costas de segunda instancia.



Dada la prosperidad del recurso en esta instancia no se causan costas procesales.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

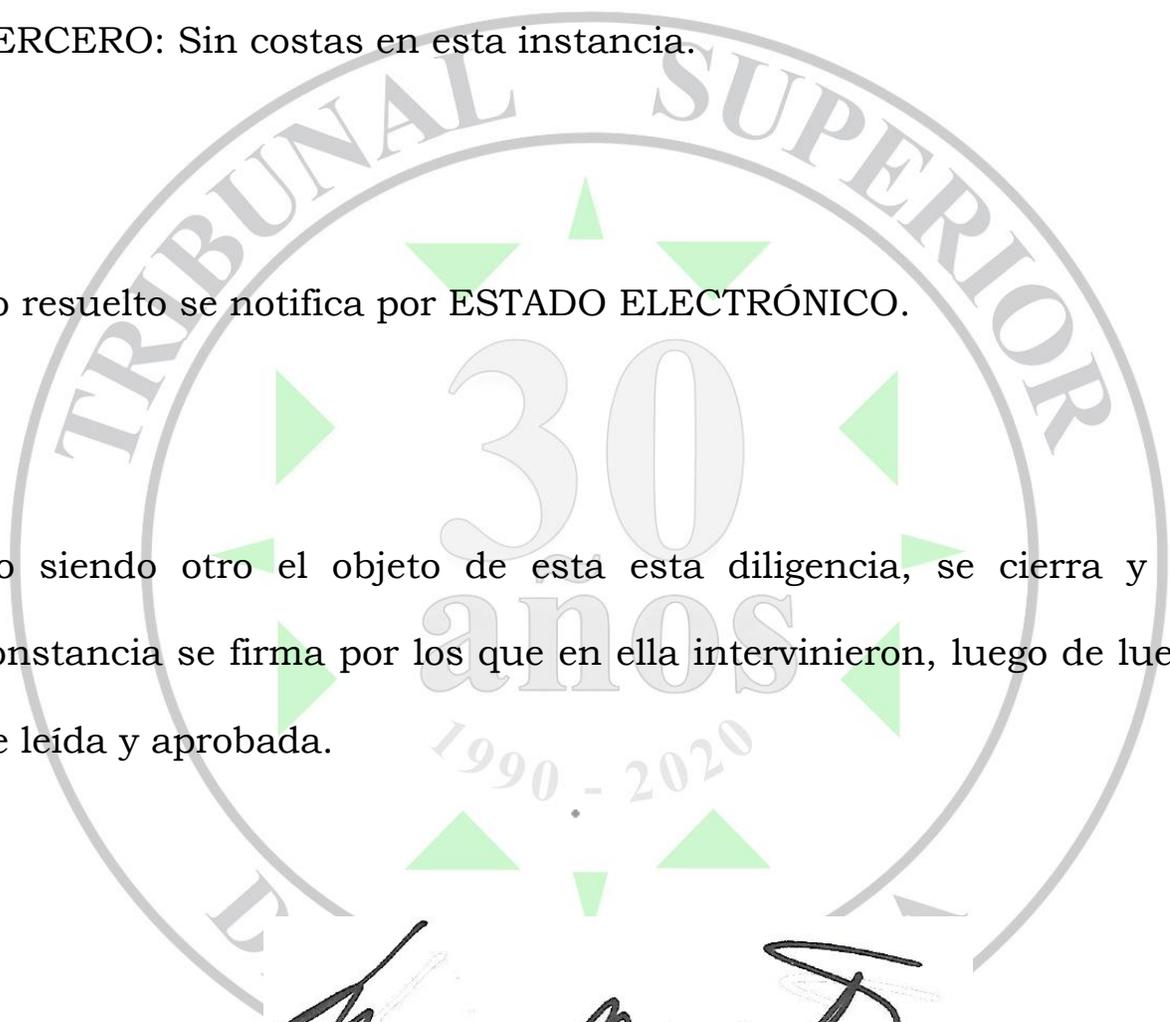
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, el 24 de octubre de 2024 y, en su lugar, DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que inadmitió la reforma de la demanda, el 4 de junio de 2024, quedando a salvo los medios de prueba allegados y practicados con observancia del proceso de aducción; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría remítase las actuaciones de segunda instancia al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal a lugar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

No siendo otro el objeto de esta esta diligencia, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Pasa a la página 27 para firmas.

Viene de la página 26 para firmas.


HÉCTOR H. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

